



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00075-01
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ VARGAS VANEGAS
DEMANDADA: DYMOGAS S.A.S.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Juan José Vargas Vanegas contra Dymogas S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la empresa Dymogas S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre la empresa Dymogas SAS y Juan José Vargas Vanegas, y su terminación por causal imputable al empleador.

1.2.- Que se condene a Dymogas S.A.S. a cancelar cesantías, vacaciones y primas de servicios correspondientes al tiempo laborado, así como el salario del último mes trabajado.

1.3.- Que se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, y las costas procesales.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Juan José Vargas Vanegas celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Dymogas SAS, desde el 3 de abril de 2013 al 23 de julio de 2014.

2.2.- Que la empresa Dymogas SAS dio por terminado el contrato de manera unilateral aduciendo justa causa.

2.3.- Que la demandada adeuda a Vargas Vanegas el último mes de salario, sus prestaciones y demás derechos adquiridos.

2.4.- La empresa concertó con el demandante reconocer unas bonificaciones por concepto de conversión y revisión, las que fueron canceladas por cuotas hasta noviembre del año anterior.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la demanda por auto del 23 de abril de 2015, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada.

3.1.- La empresa Dymogas S.A.S contestó a través de curador ad-litem, señalando respecto a los hechos que no le constan y que se atiene a lo que resulte probado; y en cuanto a las pretensiones que estas son materia del debate probatorio y de análisis del juzgador.

3.2.- El 13 de junio de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación por la inasistencia del representante legal de la demandada, no se aplicó la presunción de confesión del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la SS por estar

representado por curador ad-litem. Seguidamente, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3.- El 10 de septiembre de 2018 se dio inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2018 se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- La Juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar Declarar que entre el señor Juan José Vargas Vanegas y Dymogas S.A.S, en su condición de trabajador y empleador respectivamente, existió un contrato de trabajo.

Segundo: Absolver a Dymogas S.A.S de las demás pretensiones de la demanda.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia establece que, demostrada la prestación personal del servicio obra la presunción en favor de quien lo ejecutó y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada, más si la presunción resulta desvirtuada por cualquier otra probanza así provenga ella del propio trabajador, el resultado desestimatorio será el mismo, pues la ventaja probatoria que implica la presunción legal difiere de la definición de la litis por el mérito de las pruebas.

Argumentó que, del testimonio de la señora Lianys García Fontalvo, quien se desempeñó como secretaria de la empresa demandada desde antes de vincularse el demandante, se desprende que éste puso a disposición de Dymogas SAS su fuerza de trabajo personal y que por

esa labor recibía una remuneración, por lo que resolvió reconocer la existencia del contrato de trabajo.

En cuanto a los extremos temporales, señaló que como fecha final se tendrá la contenida en la renuncia presentada por el actor, y que al no estar acreditada la fecha de inicio no es posible determinar si pese a que la empresa entregó al actor \$4.000.000 quedó crédito laboral a cargo de la pasiva, por lo que absolvió a Dymogas de las demás pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad por el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Aclarado lo anterior, la Sala debe dilucidar si ¿se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre Juan José Vargas Vanegas y la empresa Dymogas SAS?, y en caso positivo, establecer si hay lugar a la imposición de las condenas solicitadas.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el demandante Juan José Vargas Vanegas estuvo vinculado con la empresa Dymogas S.A.S.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada

dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019 estableciendo que:

“...quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST. Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...”

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

8.1.- La CSJ en sentencia del 16 de noviembre de 2016, radicado 45051 señaló que, para el trabajador no es suficiente acreditar la existencia del

contrato de trabajo, pues debe también demostrar los extremos de la relación, pues no se presumen. Además, los hitos de la relación son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

Extremos que por demás podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, en virtud del artículo 61 del CPLSS., pues el juez laboral no está sometido a tarifa legal probatoria alguna, por lo que podrá formar libremente su convencimiento a partir de las probanzas debidamente allegadas al plenario, a menos que la ley exija una solemnidad ab substantiam actus, que no existe para efectos de determinar los extremos temporales de una relación laboral.

No obstante lo dicho, el dejar de acreditarse con exactitud el día, mes y año en que comenzó y terminó el contrato de trabajo no impide declarar sus extremos, pues como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en radicado 42167 del 6 de marzo de 2012, en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

Así pues, en la aludida sentencia reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

Del mismo modo, conviene recalcar, que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó:

“(....) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000”.

Pues bien, lo expuesto en la sentencia transliterada ha sido reiterado en posteriores providencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, puntualizando que, si se tiene información del año, “(....), se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año” y el extremo final, “(....) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado” (Sentencias CSJ SL del 4 de noviembre de 2013 radicado 37865, y SL007-2019 del 23 de enero de 2019.)

8.2.- Descendiendo al examen de los aspectos que comprenden la consulta que aquí se adelanta, debe indicarse que en el caso sub examine, al señor Juan José Vargas Vanegas le bastaba con probar la prestación personal del servicio para que en su favor operara la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, siendo carga de la parte demandada desvirtuarla, lo cual no ocurrió en este caso, máxime que obra en el plenario testimonio de la señora Lianys García Fontalvo, quien afirmó haber laborado como secretaria de Dymogas con anterioridad a la fecha en que fue vinculado a la empresa Juan José Vargas Vanegas hasta el año 2016, y dice haber recibido la renuncia presentada por el demandante a la empresa, así como la solicitud de reconocimiento y pago de salario y acreencias laborales, documentales estas que fueron aportadas por el demandante, y respecto de la cual la última de ellas consta con sello de recibido de la empresa de fecha 09 de agosto de 2014, con rubrica de Yulianis García.

Además, la misma deponente aseveró que el actor fungía como gerente, que estaba a cargo de todo, que cumplía un horario de 8 a 12 y de 2 a 6, y los sábados de 7:00 am a 1:00 pm, y que él renuncia por qué no le pagaban los salarios, solo le realizaban abonos, que el representante legal era Edgardo Ortiz; que el demandante después de su retiró regreso a cobrar pero el señor Edgardo no contestaba nada; dijo también que veía el nombre del señor Juan en las nóminas y que solo le hacían abonos y posteriormente tenía que presentar cuentas de cobro por el faltante porque era el soporte para la caja diaria, lo que después se enviaba a la contadora.

Así las cosas, de la prueba testimonial y las documentales aportadas, es posible extraer que efectivamente Juan José Vargas Vanegas prestó su fuerza de trabajo a la empresa demandada, por lo que tal como lo consideró la Juez de primer orden hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

Ahora, en relación con los extremos temporales de la relación, es posible determinar que la fecha de finiquito lo fue el 21 de julio de 2014, de conformidad con la carta de renuncia que aportó y respecto de la cual la testigo Lianys García manifestó haber recibido, no obstante, se echa de menos prueba que indique la fecha en que inició a laborar, pues si bien, aportó un correo electrónico de Mauricio Torrents Mackenzie a Edgardo Ortiz en el que se hace referencia al ingreso laboral del demandante desde el 3 de abril de 2013, lo cierto es que se desconoce la calidad de quien lo suscribe, esto es, si laboraba para la empresa demandada, por lo tanto esta prueba carece de idoneidad para definir la fecha de inicio de la relación laboral.

Y dado que, auscultado el plenario, no se avizora ningún elemento probatorio del que sea posible extraer una fecha de inicio de la relación laboral, no es posible determinar la fecha inicial del contrato. De ahí que no es posible determinar el monto de la liquidación de las acreencias reclamadas por el demandante, ni la existencia de pagos pendientes por realizar, máxime que el apoderado del actor afirmó en los alegatos de conclusión que su prohijado recibió de la pasiva \$4.000.000, por lo que al no contar con el estimado total de la obligación se imposibilita determinar si persiste alguna obligación en su favor.

8.3.- Como quiera que la demandada resulto vencida en el presente asunto, le corresponde asumir el pago de las costas y agencias en derecho tal como lo determinó el Juez de instancia, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

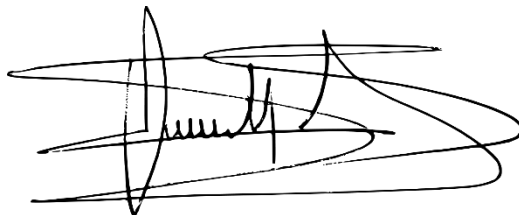
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó en visto en la parte motiva.

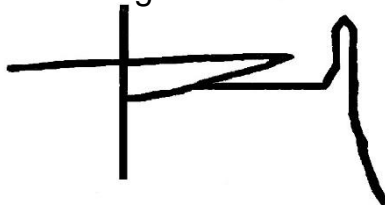
Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



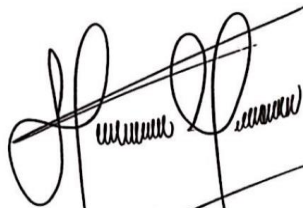
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado